

OFORD: 60325

Santiago, 07 de julio de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha

05.04.2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero	
A :	
Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual Ud., o considerando lo dispuesto en el artículo 32 inciso 2° de la Ley N° 18.046 sociedad Redmegacentro S.A. («Sociedad») puede impedir la participación de la sesiones de directorio, aun cuando exista de la Sociedad que indique una limitación ante la presencia del en su calidad de director suplente («Pacto»).	(« <u>LSA</u> »), el Directorio de la de su director suplente, señor ista un Acuerdo Privado de
A modo de contexto, Ud. señala en su misiva que, con fecha 7 de junio de 2 de la Sociedad habría suscrito el Pacto, donde se señalaría en la cláusu suplentes no participarían en las sesiones de directorio cuando asista comunicación indica que el Pacto habría sido suscrito por Inversiones y Ascuyos derechos sociales pertenecen en un 50% al señor	ala 3.01.4 que los directores an sus titulares. Luego, la
Pues bien, continúa exponiendo que el Sr. habría solicitado en varillas sesiones de directorio de la Sociedad, en su calidad de director suplente. suplente habría sido informado de varias situaciones que considera delicad Sociedad, lo cual ha motivado su requerimiento expreso para participar en las	Ello, pues el aludido director das para la conducción de la
Sin embargo, su misiva señala que el Directorio de la Sociedad habría somo resultando que el Directorio habría decidido no citar al señor en calas sesiones de directorio de la Sociedad.	etido a votación su solicitud, alidad de director suplente, a
Al respecto, esta Comisión cumple con señalarle lo siguiente:	

Pues bien, dada la naturaleza convencional de los pactos de accionistas, se deriva de ello que sus términos sólo obligan a las partes que concurren con su voluntad para la formación del acto o durante su vigencia. En otros términos, los referidos pactos son una fuente de las obligaciones (art. 1437 del Código Civil) con

1. Los pactos de accionistas son convenciones; es decir, actos jurídicos que permiten crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, según el caso. De ahí que estos pactos se rijan, en lo fundamental, a partir de las normas generales establecidas en el Código Civil respecto a dicha materia (especialmente

contenidas en su Libro IV).



efecto relativo entre quienes lo suscriben (art. 1545 del Código Civil), esto es, los accionistas.

Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el pacto de accionistas, sólo obligan a los accionistas, no quedando sujeta la sociedad en la cual tales partes son accionistas a las disposiciones de dicho pacto, por cuanto conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la LSA no es posible justificar para la sociedad la existencia de pacto no expresado en los estatutos, los cuales además siempre reconocen la primacía de las disposiciones la LSA conforme lo dispuesto en el artículo 137 de la misma.

2. Por lo anterior, y aún en el caso de que el pacto tuviera efectos respecto del Sr. (sea por haberlo suscrito directamente o con motivo de alguna obligación contraída por una sociedad relacionada a él), es importante destacar que ninguna disposición de un pacto de accionistas podría alterar la regulación aplicable a una sociedad y a sus órganos, como lo es el Directorio.

Por ello, las estipulaciones de un pacto de accionistas no pueden conllevar que un director suplente pueda renunciar de antemano a su derecho de asistir a las sesiones de directorio en los términos descritos en el inciso 2° del artículo 32 de la LSA. En efecto, el hecho de hacer exigible una disposición contractual sobre la facultad de un director suplente de asistir a las sesiones de directorio, en los términos de la norma precitada, podría implicar transgredir una norma de orden público relativa al funcionamiento del directorio así como que dicho director no dé adecuado cumplimiento al deber de diligencia que es inherente al cargo de todo director (sea titular o suplente, a partir de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 32 de la LSA).

La conclusión anterior se funda en el hecho que, como prescribe el inciso final del artículo 78 del Reglamento de la LSA, el deber de cuidado y diligencia de los directores contenido en el artículo 41 de la LSA los obliga a participar activamente en el directorio y comités, en su caso, asistiendo a las sesiones, instando que el directorio se reúna cuando lo estime pertinente, exigiendo que se incluya en la orden del día aquellas materias que considere convenientes, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, y a oponerse a los acuerdos ilegales o que no beneficien el interés de la sociedad de la cual sea director. Por lo tanto, exigir que un director (suplente) transgreda dicha manifestación de su deber de diligencia, constituiría un contravención a lo dispuesto en las normas antes citadas de la LSA y de su Reglamento.

3. Conforme a lo expuesto, esta Comisión entiende que una sociedad no podría, aludiendo el cumplimiento de un pacto de accionistas, impedir que un director suplente ejerza su derecho a asistir a las sesiones de directorio en los términos indicados en el artículo 32 inciso segundo de la LSA.

Saluda atentamente a Usta

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero